



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 04/08/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2009 00783 01	Ejecutivo Singular	LUZ NEIRA RAMIREZ BASTO	SERGIO RICARDO CADENA SEPULVEDA	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2009 01245 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CLAUDIA PAREDES GRANADOS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2012 00724 01	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	YENNER EFRAIN BARBOSA GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00268 01	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO SINUCO LOPEZ	ARMANDO ORTIZ RUEDA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // Se ordena la entrega de vehículo inmovilizado. (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2013 00372 01	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ	GIOVANNY SANCHEZ S.	Auto de Tramite No hay decision judicial la cual se deba dejar sin efecto // Se requiere a los sujetos procesales // Se ordena remitir link. (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2013 00381 01	Ejecutivo Singular	CJ TEXTILES S.A.	ELCIN RUTH AYALA SOLANO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 016 2014 00082 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CLINICA BUCARAMANGA. CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.	Auto que Ordena Requerimiento Pongase en concimiento oficio remitido por el J02ECCBUC // Se ordena oficiar al J02ECCBUC // P. Conocimiento oficio remitido por Seguros del Estado // Se ordena oficiar a Seguros del Estado // Se ordena oficiar a Liberty Seguros. (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2016 00572 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	DIEGO FERNANDO GOMEZ GARNICA	Auto decide recurso RECHAZAR recurso de reposicion y en subsidio de apelacion en contra del auto de fecha 15/06/2021// Se ordena dejar sin efecto traslado secretarial.. (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2017 00326 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES ISCANA SAS	ROSSMARY JOHANNA HERNANDEZ HORMIGA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación // se ORDENA entregar y pagar titulos de depositos judicial // Los bienes embargados de la demandada LAURA RIOS quedan a disposicion del J02 PROMISCUO MUNICIPAL GIRON. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2017 00421 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JHON KELMER ALDANA VARGAS	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION // Se requiere a la parte demandante // Tengase en cuenta memorial pagador // Se ORDENA entregar y pagar dineros de titulos judiciales a favor de la parte demandante // Se ordena remitir link. (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00654 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO	FREDDY ANTONIO ZAPATA SERRANO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. // Los bienes aquí embargados quedan a disposicion del J07CM FLORIDABLANCA. (VIRTUAL/MENOR). (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2019 00399 01	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	LUIS CARLOS JEREZ PALACIOS	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. // Se ordena la entrega y pagar a favor de la parte demandante los titulos de deposito judicial // entrega y pagar los dineros restante a la parte demandada LUIS CARLOS JEREZ PALACIO. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	03/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: J15-2009-0783-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó la liquidación del crédito actualizada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 05/08/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 09/08/2021.

Se fija en lista No. 131

Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J007-2009-01245-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación***

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **08/07/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 04 años; 03 semanas; 05 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

C/JG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **27/09/2016** (auto que modifica liquidación de crédito), es decir, han pasado 04 años; 10 meses; 01 semana, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

C/JG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **17/10/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 09 meses; 02 semanas; 03 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, inmovilización y secuestro que recayó sobre el vehículo de placa **PVH-68A** denunciado como de propiedad del demandado **ARMANDO ORTIZ RUEDA**. Oficiese al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** y al parqueadero **ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A.S.** Librese por la Secretaría del Centro de Servicios los respectivos oficios y remítanse a sus destinatarios, advirtiéndosele al referido parqueadero que el vehículo deberá ser entregado a quien le fue inmovilizado, es decir, al señor **ARMANDO ORTIZ RUEDA.**

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CJG

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la demandante solicita que no se tenga en cuenta una dación en pago y se prosiga con la ejecución. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho le coloca de presente a la parte ejecutante que aún no se ha avalado por este estrado la solicitud de dación en pago que en su momento presentaron los sujetos procesales al no cumplirse con lo establecido en el auto del 14/09/2016, por ello, en este sentido no hay ninguna decisión judicial que sobre tal aspecto se deba dejar sin efectos, tal y como se peticiona.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*Consejo Superior de la Judicatura*

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación***

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **05/10/2015** (auto que aprueba costas), es decir, han pasado 05 años; 09 meses; 04 semanas; 01 día, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** remite un oficio sobre una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **68001.31.03.010.2014.00004.01** informa lo siguiente:

**INFORMARLE** que en el presente proceso el remanente se encuentra embargado por cuenta de ese Juzgado para el proceso radicado a la partida No. **68001.40.03.016.2014.00082.01**, razón por la cual no hay lugar a tomar nota nuevamente.

2. Teniendo en cuenta la respuesta anterior y bajo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, con el fin de que se sirva aclarar el número de radicado del proceso que allí se tramita en contra de la **CLÍNICA BUCARAMANGA - CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A.**, toda vez que en el presente diligenciamiento, por medio del auto emitido para el 27/10/2020, se decretó el embargo de remanente y de los bienes por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada dentro de la causa que allí se tramita bajo el radicado **2014-00014-01** y no para el que se sigue bajo la partida **2014-00004-01**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del comunicado **DJM-9878-2021** remitido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien informa lo siguiente frente a la medida cautelar que se dictó:

	<p>Respetados Señores</p> <p>Seguros del Estado S.A., ha sido notificado por su despacho de medida cautelar ordenada en contra de la Clínica de Bucaramanga Centro Médico Daniel Peralta S.A. con NIT 890200138, consistente en el embargo y retención de los dineros producto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.</p> <p>Sin embargo, esta Compañía desde su notificación no ha podido dar cumplimiento a la medida cautelar nombrada, puesto que el demandado no presenta reclamaciones por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito desde el 1 de octubre de 2013 y por consiguiente no ha sido posible realizar los descuentos respectivos para ponerlos a disposición del juzgado a la cuenta corriente No 680012041802 del Banco Agrario.</p> <p>Aunado a lo anterior, agradecemos nos sea informado si la orden judicial continúa vigente conforme se notificó en el proceso ejecutivo de la referida, por cuanto el demandado cuenta con la siguiente prelación de embargos notificados con anterioridad a la orden judicial emitida por su despacho así:</p> <p>1. Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Proceso 68001310301020140000401, Promovido por Sociedad Cafetera S.A.S. cuyo límite de la medida corresponde a Dociientos Noventa y Ocho Millones Dociientos Mil pesos \$298.200.000.</p>	
	<p>DJM-9878/21</p> <p>2. Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Proceso 68001-31-03-003-2012-00214-01, Promovido por Alianza Diagnostica S.A. cuyo límite de la medida corresponde a Seiscientos Millones de Pesos \$ 600.000.000.</p> <p>Caso en el cual, si el demandado llegase a presentar reclamación alguna, que sea objeto de pago por parte de la Aseguradora, se procederá a atender las medidas cautelares indicadas y notificadas con anterioridad a la orden judicial proferida por su Despacho.</p> <p>Una vez cumplidas en su totalidad las medidas cautelares de prelación, podrá la Aseguradora atender la cautela ordenada en el proceso del asunto y pondrá a disposición los pagos que se generen a favor del demandado, a la cuenta 680012041802 del Banco Agrario de la ciudad de Bucaramanga, hasta el límite de \$50.000.000, monto establecido en la orden judicial.</p>	

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de informarle que aún continúa vigente la medida cautelar de embargo y retención del crédito o sumas de dinero que tenga a su favor la parte demandada **CLÍNICA BUCARAMANGA – CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A.-**, la cual fue decretada en el auto de fecha 27/10/2020 y comunicada a esa entidad con el oficio No. 3307 del 28/10/2020. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

5. Teniendo en cuenta lo comunicado por la empresa **LIBERTY SEGUROS** en el escrito que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente a dicha entidad colocándosele de presente que la medida cautelar dictada en el auto del 27/10/2020 opera siempre y cuando no afecte recursos de tipo inembargables, en especial, dineros que correspondan a recursos del Sistema de Seguridad Social, por ello, deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 131 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-005-2016-00572-01  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S, quien obra como cesionario del BANCO  
CORBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GOMEZ GARNICA  
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplida la etapa administrativa de digitalización del expediente, sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15/06/2021 que fue propuesto dentro del proceso referenciado en el epígrafe por el abogado que dice "representar" a la parte actora, si no se observara por el Despacho que existe una falta de legitimación de quien promovió la repulsa en cuestión.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura

En efecto, se recuerda que el apoderamiento es un acto unilateral que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación. Específicamente, respecto del apoderamiento judicial, podemos decir: (i) es un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder; (iii) el referido poder para promover acciones judiciales o para promover defensa frente a las mismas debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (v) finalmente, el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, salvo en los casos que se habilita la licencia temporal.

Bajo tales parámetros, se detalla que la entidad demandante **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.** (hoy **HELM BANK S.A.**) al momento de presentar la demanda anexó un poder que le fue conferido al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** para que representara sus derechos en este proceso ejecutivo. Sin embargo, denótese que para el día 09/05/2017 (Fls. 55 al 57 del expediente digital) se allegó a las diligencias un escrito signado por el apoderado general del **BANCO**

**CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través del cual se informaba de la realización de una cesión de derechos de crédito celebrada entre la prenotada sociedad y **RF ENCORE S.A.S.** En esta cesión, se plasma el negocio jurídico celebrado entre el cedente y cesionario, dejándose por advertido que la última de las sociedades enunciadas ocuparía la posición de demandante; pero, no se dice nada acerca de la concesión de un acto de apoderamiento por el cesionario al letrado que venía representando a la sociedad cedente para que ejerciera su vocería, o la ratificación del acto de apoderamiento inicial para que el profesional del derecho procediera a procurar los derechos del hoy demandante **RF ENCORE S.A.S.** Con este matiz, se procedió el 20/06/2017 (Fl. 93 del expediente digital) a aceptar la cesión realizada entre los anotados sujetos, sin que posteriormente se allegara al expediente el poder que se echa de menos. En el acápite resolutivo de dicha providencia, vale agregar, se dispuso: "(...) *SEXTO: REQUERIR al cesionario con el fin de que designe apoderado que lo represente dentro de la presente Litis, comoquiera que se trata de un proceso de menor cuantía*".

Por otra parte, no se puede predicar por el abogado que impetra el recurso que el poder otorgado por el otrora demandante no le ha sido revocado y, por tanto, en este sentido puede seguir representando a esa extremo procesal en cabeza en estos momentos de **RF ENCORE S.A.S.**, por cuanto, recuérdese, que el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación, y dicha credencial no ha sido extendida a favor del profesional del derecho que dice actuar en nombre del cesionario al cual se le transmitieron los derechos de crédito en esta actuación.

En este orden de ideas, el abogado que presenta la repulsa carece de la legitimación para actuar en nombre y en representación del hoy demandante **RF ENCORE S.A.S.**, pues, brilla por su ausencia el poder que habilite el actuar pretendido. Ello, significa entonces que el jurista no está habilitado para haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación que se pretendió zanjar en este auto, simple y sencillamente porque para activar tal tipo de censura solamente la ley faculta al sujeto procesal que no esté de acuerdo con la decisión judicial proferida. Y, como el profesional en cuestión no representa a ninguna de las partes, mal podría decirse que tiene la legitimidad o el interés jurídico necesario para proponer los medios recursivos prenotados.

Por las razones anteriores, lo conducente y natural es que se rechace el recurso de reposición y en subsidio apelación que se propuso contra el auto expedido para el 15/06/2021 y, además, se deje sin efecto el traslado secretarial del mismo fijado en lista No. 104 que fue brindado el 24/06/2021 por el Secretario del Centro de Servicios.

Ahora bien, así se quisiera dejar a un lado las precedentes consideraciones, y en uso del control de legalidad sobre la providencia recurrida, el Despacho reafirma lo allí dispuesto, en la medida que se encuentran cumplidos dentro de este expediente los requisitos reglados en el artículo 317 del C.G.P, especialmente, porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y, además, el expediente permaneció inactivo por más de dos (2) años. Y, como si fuera poco, la parte demandante durante el tiempo referido no ha sido diligente en impulsar el proceso de cobro; prueba de ello se vuelve la falta de diligenciamiento del oficio No. 11131 del 10/07/2017 dirigido a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a través del cual se comunica el embargo de un establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la parte demandada, respecto del cual ni siquiera existe constancia de retiro dentro de las diligencias por la falta de actuar del citado sujeto procesal.

Lo considerado se vuelve más que suficiente para que en sede de control de legalidad no se requiera dejar sin efectos la providencia fustigada, debiendo entonces reinar la decisión por la cual se rechaza tanto el recurso de reposición promovido como el de apelación que en subsidio se radicó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial  
**RESUELVE** Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, en contra del auto de fecha 15/06/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 104 que fue brindado el 24/06/2021 por el Secretario del Centro de Servicios.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 AGOSTO DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J019-2017-00326-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia informándosele que la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede. Además, se le pone de presente a su señoría el listado de títulos judiciales que corresponden a este proceso. Finalmente, se le informa que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GIRÓN** dentro del proceso identificado bajo el radicado 2017-00586. Sirvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Una vez realizado el control de legalidad sobre este proceso (numeral 12, artículo 42 del C.G.P), sería del caso proceder a ordenar la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, según lo preceptuado en el artículo 447 ídem, si no se observara por el Despacho que la obligación ejecutada, la cual corresponde al valor de **(\$352.034.00)** -costas procesales- por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 13/02/2019, se encuentran pagadas con los descuentos<sup>1</sup> realizados a la demandada **LAURA VIVIANA RIOS CELIS** por concepto de la medida cautelar aquí decretada. De ahí, que el presente proceso se deba terminar siguiendo los mandatos previstos en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la causa cuenta con liquidación del crédito aprobada en pretéritas ocasiones y con liquidación de costas en firme, quedando únicamente por recaudar el pago de la obligación en lo que respecta a este último ítem, a través de las medidas cautelares, tal y como se dispuso dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como saldo de la obligación **(\$352.034,00)** -costas procesales- al 13/02/2019 -según se explicó en el auto de seguir adelante la ejecución-.

<sup>1</sup> Estos dineros se deben tener en cuenta a título de abonos.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo instaurado por la demandante **INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES ISCANIA S.A.S**, en contra de **ROSSMARY JOHANNA HERNANDEZ HORMIGA, LAURA XIMENA MARIN RUEDA y LAURA VIVIANA RIOS CELIS** por pago total de la obligación (costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** entregar y pagar a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES ISCANIA S.A.S** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de **(\$352.034,00)** que equivalen al valor total las costas procesales, como se dispuso en el auto de seguir adelante la ejecución expedido para el 13/02/2019. La orden de pago deberá realizarse por el Centro de Servicios Judiciales previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y de que no exista embargo de crédito que afecte los derechos de la parte ejecutante u orden pendiente de embargo sobre los aludidos títulos judiciales. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase de conformidad y realícese el fraccionamiento de títulos judiciales a que haya lugar.

**CUARTO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **LAURA VIVIANA RIOS CELIS**, quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** dentro del proceso identificado bajo el radicado **2017-00586**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio **No. 405** del **31/01/2019**. Procedase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes, así como también a la conversión de títulos judiciales si es procedente.

**QUINTO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de las demandadas **ROSSMARY JOHANNA HERNANDEZ HORMIGA y LAURA XIMENA MARIN RUEDA** dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procedase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO: REQUERIR** a las demandadas **ROSSMARY JOHANNA HERNANDEZ HORMIGA y LAURA XIMENA MARIN RUEDA** para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informen en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2021



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ZPROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J21-2017-0421-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **JHON KELMER ALDANA VARGAS** allega solicitud de levantamiento de las medidas. A su vez, se le coloca de presente que un pagador respondió el requerimiento que se le hizo. Por su parte, se agrega al expediente el informe de títulos judiciales expedido por el Centro de Servicios. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En memorial que antecede el demandado **JHON KELMER ALDANA VARGAS** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de una medida cautelar. Sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: “(...) *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

Así entonces, el demandado **JHON KELMER ALDANA VARGAS** al tenor de la norma que se cita, con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional “actualizada” del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar. De ahí, que sea improcedente también el levantamiento de medidas cautelares suplicado por el memorialista.

2. Ante la solicitud que antecede, se considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria se sirva pronunciarse respecto de la petición aportada por el demandado **JHON KELMER ALDANA VARGAS** en torno a la solicitud de terminación del proceso. Ello, con el fin de entrar a proveer si

hay merito suficiente para entrar o no a decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Contestado el requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer respecto de la terminación del proceso.

3. Téngase en cuenta el memorial que antecede presentado por el pagador de la empresa **ISMOCOL S.A.**, a través del cual informa que por cuenta de la medida cautelar dictada en este proceso se han consignado títulos judiciales por la suma de **(\$6.500.000.00)**.

4. Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Librese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

5. Procédase a dejar sin efecto procesal alguno el traslado secretarial fijado en lista No. 108 que fue brindado el 11/05/2021 por el Secretario del Centro de Servicios, dado que tal actuación no concuerda con alguna solicitud llevada a cabo por las partes, especialmente, en lo que se relaciona con la liquidación del crédito.

6. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

7. Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede respecto a que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes y una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

*lvags*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J29-2018-00654-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante, quien ostenta la calidad de abogada, presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar por parte del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 682764003007-2018-00645-00. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, quien ostenta la calidad de abogada que le permite litigar en causa propia dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, solicita dentro de la causa de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **FREDDY ANTONIO ZAPATA SERRANO** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **FREDDY ANTONIO ZAPATA SERRANO**, quedan a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **682764003007-2018-00645-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio **No. 00170-2019** del **28/01/2019**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte ejecutante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO: PREVIO** a proveer acerca de la solicitud que versa acerca de la cancelación de la hipoteca que se aportó como título ejecutivo, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva informar si dicha garantía real no cubre o cobija otras obligaciones asumidas por la parte demandada con ese extremo procesal como acreedor.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J11-2019-00399-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia informándosele que el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga procedió a la conversión de títulos judiciales que se encontraban allí por cuenta de este proceso. Igualmente, se le coloca de presente el informe de títulos judiciales expedido por la Secretaría del Centro de Servicios. Finalmente, se le informa que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Una vez realizado el control de legalidad sobre este proceso (numeral 12, artículo 42 del C.G.P), sería del caso proceder a ordenar la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, según lo preceptuado en el artículo 447 ídem, si no se observara por el Despacho que la obligación ejecutada (capital + costas procesales), la cual corresponde al valor de **(\$165.472.00)**, según la liquidación del crédito modificada para el 14/09/2020, se encuentra pagada con los descuentos realizados al demandado **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**. De ahí, que el presente proceso se deba terminar siguiendo los mandatos previstos en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la causa cuenta con liquidación del crédito aprobada en pretéritas ocasiones y con liquidación de costas en firme, quedando únicamente por recaudar el pago de la obligación en lo que respecta a la cifra prenotada, a través de las medidas cautelares, tal y como se dispuso dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como saldo de la obligación **(\$165.472.00)** –crédito más las costas procesales, según se explicó en el auto del 14/09/2020.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante **OSCAR HERRERA SUAN**, en contra de **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO** y **JUDY ALEXANDRA RIOS OLIVEROS** por pago total de la obligación (capital + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de **(\$165.472.00)** que equivalen al saldo sin pagar de la obligación (capital + costas procesales), como se dispuso en el auto expedido para el 14/09/2020. La orden de pago deberá realizarse por el Centro de Servicios Judiciales previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y de que no exista embargo de crédito que afecte los derechos de la parte ejecutante u orden pendiente de embargo sobre los aludidos títulos judiciales. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase de conformidad y realícese el fraccionamiento de títulos judiciales a que haya lugar.

**CUARTO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de la parte demandada dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procedase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SEXTO: ORDENAR** entregar y pagar a favor de la demandada **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se realicen con posterioridad a esta providencia, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique por el Centro de Servicios que no existe embargo de remanente o cautela ordenada sobre ese dinero.

**SÉPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 131 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 04 DE AGOSTO DE 2021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

